

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00975

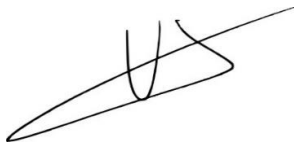
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, las demandadas hayan sido admitidas en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN DAVID GALVEZ MOLINA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 208
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO BELLA MONTAÑA NIT. 810.003.394-9
Demandadas: MARLY YACKELINE TORO OSSO C.C. 26.431.749
OLGA OSSO ANDRADE C.C. 26.515.140
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00975-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. A fin de establecerse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, respecto de los documentos aportados con el petitorio para tal finalidad, en concordancia con el artículo 8 y 48 de la ley 675 de 2001 (y numeral 11 art. 82 CGP); el Despacho requiere a la parte demandante para que:

1.1. Aporte la resolución emitida por la alcaldía municipal, donde certifique la calidad de quien interpone la demanda (HÉCTOR HEIDER FUKENES como representante legal de la demandante) y a su vez firma los documentos allegados como título ejecutivo, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 85 CGP.

1.2. Informará si título ejecutivo fue firmado por el representante legal de la parte ejecutante de manera digital, o física; en el primer evento, aportará la certificación de la empresa respectiva donde se permita verificar la autenticidad de la firma impuesta en el título allegado; o, aportarlo firmado en físico por aquel y escaneado.

Al respecto, se advierte que la firma (de ser digital) no cuenta con ningún tipo de código alfanumérico, contraseña, datos biométricos o clave criptográfica, que permita verificar la autenticidad de tal firma (el código QR remite al mismo documento aportado), de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, que al respecto indican, en su orden:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

"Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

4. *Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso,

incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto." (Subrayado del despacho)*

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional"*

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

"Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso,

incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán *“presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”* también lo es que en esa misma disposición, se indica que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la *“firma”* presuntamente impuesta en el título ejecutivo objeto de cobro.

Si bien las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, permiten la presentación de la demanda y los anexos en medio electrónico; tratándose de la *“firma digital” o electrónica*, la misma solo tendrá validez y efectos jurídicos, si cumple con los requisitos establecidos en la normatividad citada.

Por ende, cuando un título ejecutivo es suscrito mediante firma electrónica, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, siempre que la firma utilizada cumpla con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

Sobre este aspecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 11001 3110 005 2004 01074 01, indicó:

“4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de

identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).

La firma digital, ciertamente, está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desenscriptación.

Recibido el mensaje, el programa de ordenador del receptor dará acceso al contenido del certificado digital, documento mediante el cual el prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma la identidad de éste; de suerte, pues, que la función principal del aludido certificado es vincular una clave pública -dato de verificación de firma- a una determinada información relativa a una persona concreta, dando así seguridad de la identidad del autor del mensaje. Por ello, tal certificación debe contener el nombre, dirección y domicilio del suscriptor e identificarlo; la clave pública del mismo; la metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; el número de serie del certificado, su fecha de emisión y expiración y, por supuesto, estar firmado por el ente certificador e indicar su nombre, dirección y el lugar donde desarrolla sus actividades (Artículo 35, Ley 527 de 1999).

Dicha especie de firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese

sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante".

2. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, deberá realizar las pretensiones por cada una de las cuotas de administración y conceptos cobrados, donde se establezca su naturaleza, fecha de vencimiento y, los intereses moratorios, también por cada una, estableciendo desde qué fecha se solicitan y a qué tasa.

3. Clarificará si la pretensión cuarta que enuncia como "SUBSIDIARIA", la está peticionando en el caso que no se libre mandamiento de pago por las tres primeras; o, como principal, pues en la justificación subsiguiente, parecería que la pretende de manera simultánea, refiriéndose a la misma como "subordinada".

4. A la luz del numeral 2º del art. 82 CGP establecerá el domicilio de las partes.

5. Establecerá concretamente la cuantía dando aplicación al numeral 1º del art. 26 CGP, pues contrario a lo sostenido, la misma está conformada en este caso por el capital y los intereses causados hasta la presentación de la demanda, y, demás conceptos pecuniarios solicitados.

6. Informará de manera completa el lugar de notificación de la parte demandada, pues en el acápite correspondiente para esta, no se refirió el municipio o ciudad.

7. Si bien en el acápite de anexos se relaciona la existencia de "Poder a mi favor otorgado por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal", lo cierto es que el allegado con la demanda se encuentra conferido para actuar ejecutivamente en contra de una de las dos demandadas; esto es, la señora **MARLY YACKELINE TORO OSSO**, de quien se refiere como número de cédula, el **26.515.140**, mismo que al consultarse en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI, corresponde a la codemandada **OLGA OSSO ANDRADE**, a quien no se identificó en el poder aportado, pero sí se relaciona en la totalidad de la demanda, como parte pasiva del proceso, debiendo entonces aportarse poder con identificación precisa de las partes en este asunto. Lo anterior conforme lo ordena el art. 74 CGP, que expone "En los poderes especiales los asuntos deberán estar

determinados y claramente identificados”, en concordancia con el numeral 11 art. 82 y 84 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

LMLP



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c7dcc7e4c0c0302ae4db3898cfc71c36b5ff5fe1a39699e5e4da34ddc67875**

Documento generado en 26/01/2024 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>